

23

50



Bogotá D.C. mayo de 2025

Honorable Senadora
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
 Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
 Senado



PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Huelga en los servicios esenciales. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 430. HUELGA EN LOS SERVICIOS ESENCIALES. Cuando el ejercicio del derecho de huelga pueda comprometer servicios esenciales, se deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Para tales efectos, se consideran esenciales aquellos servicios que, en desarrollo de sus funciones, determinen como tales los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, por tratarse de servicios cuya interrupción, en sentido estricto, puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. En todo caso las personas trabajadoras, cuando así lo determinen, podrán someter el conflicto colectivo al Tribunal de Arbitramento voluntario.

La fijación de los servicios mínimos se hará de común acuerdo entre el o los empleadores o asociaciones de empleadores concernidos, por una parte, y las organizaciones de trabajadores o grupos de trabajadores, por otra. En las empresas que presten servicios públicos esenciales, en tiempos de normalidad laboral, deberán promoverse escenarios de diálogo social para acordar los servicios mínimos en casos de huelga.

El Ministerio del Trabajo identificará estos servicios de oficio o a solicitud de parte y acompañará esos escenarios procurando un acuerdo sobre la prestación de servicios mínimos.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



De no lograrse el acuerdo, la fijación de los servicios mínimos será decidida por un comité independiente. El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la integración y funcionamiento de este comité. La reglamentación que al efecto se expida deberá estar acorde con los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo y en ningún caso deberá privar de efectividad el ejercicio del derecho fundamental de huelga.”

JUSTIFICACIÓN

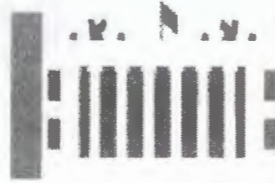
La inclusión de un artículo sobre el derecho a la huelga en servicios públicos esenciales dentro de la reforma laboral es indispensable para armonizar la legislación colombiana con los estándares internacionales de la OIT, la jurisprudencia nacional, y los compromisos asumidos por Colombia ante instancias multilaterales como la OCDE. El Convenio 87 de la OIT, ratificado por Colombia, protege la libertad sindical y ha sido interpretado por el Comité de Libertad Sindical como fuente de protección del derecho a la huelga, incluso en sectores públicos, con la única limitación de aquellos servicios esenciales en sentido estricto cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencias como SL20094 de 2017 y SL1680 de 2020, ha reiterado que el derecho a la huelga es una expresión legítima de la acción sindical, y su ejercicio no puede ser objeto de restricciones excesivas o generalizadas. Además, en el proceso de admisión de Colombia a la OCDE y al mecanismo ELSAC, se realizaron recomendaciones expresas al país para adecuar su normativa interna a los estándares de la OIT en materia de libertad sindical y derecho a la huelga. El sistema actual, que restringe casi totalmente la huelga en el sector público, viola estas obligaciones internacionales.

Por tanto, la reforma laboral debe incluir un artículo que regule expresamente el ejercicio del derecho a la huelga en servicios públicos, permitiendo su ejercicio en todos los casos excepto en los servicios esenciales en sentido estricto, definidos conforme a los criterios de la OIT. Además, debe establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos cuando se limite el derecho, garantizando un equilibrio entre el interés público y los derechos fundamentales de los trabajadores del Estado. Esta medida no solo fortalece la legitimidad del ordenamiento jurídico colombiano, sino que también garantiza la libertad sindical real y efectiva en el sector público, acorde con las obligaciones internacionales del país.

Atentamente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



<p>Maria F Carrascal MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i> Alvaro Uribe Vélez</p>
<p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p><i>[Handwritten signature]</i> Pedro Suárez Vélez</p>
<p><i>[Handwritten signature]</i> Cámara Bogotá</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i> Eduard Samueto Nublo</p>
<p>Alexandra Cisneros</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i> * Gabriel E. Parrado D.</p>
<p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p><i>[Handwritten signature]</i> Ley la Rincón</p>
<p>Alfredo M</p>	<p>Leon Freddy Muñoz</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA